

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO ORDINARIO*

I. CONSIDERACIÓN GENERAL

La exposición que aquí comienza se refiere al régimen procesal aplicable a la generalidad de los casos litigiosos sometidos a la jurisdicción agraria, en contraste con el procedimiento especial, de carácter transitorio, que aún perdura al amparo del artículo 3o. transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional de 1992, y a diferencia, asimismo, de los procedimientos que se desarrollan a propósito de la jurisdicción voluntaria y otros asuntos especiales ante los tribunales agrarios.

A título de consideración general, que abarca todo el procedimiento ordinario y contribuye a establecer el sentido y desarrollo de los actos que lo integran, a interpretar las normas correspondientes y a colmar sus lagunas, veamos cuales son los principios que rigen esta materia, desprendidos, por supuesto, del conjunto del sistema jurídico y de la propia legislación procesal agraria, previa referencia a señalamientos doctrinales interesantes sobre esta misma cuestión.

El concepto de los principios procesales y su consecuente examen, pueden plantearse desde diversas perspectivas. Es posible distinguir entre principios “políticos” del proceso —y en ellos, los de carácter “ético”— y principios “técnicos”; aquéllos establecen o dominan la orientación del enjuiciamiento y determinan las soluciones procesales más importantes e influyentes; los segundos son regla para la organización práctica del proceso: en ellos repercuten los

* Publicado en *Revista de la Facultad de Derecho*, México, t. XLIII, núms. 191-192, septiembre-diciembre de 1993, pp. 77-103. Este trabajo forma parte de un trabajo mayor dedicado al estudio del enjuiciamiento agrario mexicano, según la reforma de 1991-1992 al artículo 27 constitucional, y bajo los términos de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1992.

primeros. En esta exposición me referiré a los principios más destacados, a mi modo de ver, sin distinguir entre los de carácter político y los de naturaleza meramente técnica.

Enseña Couture que:

...la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.¹

La doctrina se ha ocupado en deslindar el proceso social agrario de otras vertientes procesales —así, sobre todo, el proceso civil ordinario, matriz de las diferentes ramas del enjuiciamiento, salvo la penal— y de este examen ha extraído los principios o caracteres del proceso agrario. Cappelletti ha hecho notar, a propósito del enjuiciamiento agrario. La tendencia a que el proceso sea más rápido, simple, económico, menos formal, y a que en él se establezca una relación más estrecha, más inmediata, del juez con las partes y con las pruebas. Esto implica —escribe, recordando una vieja fórmula que refleja la deseada “sumarización” del procedimiento— que éste sea *summarie, simpliciter et de plano, absque juditiorum ástreptu et figura, omnibus malitiosis et cavillosis exceptionibus, dilationibus et appellationibus prorsus exclusis*.² Otra tendencia o directiva general en esta materia apareja “un más penetrante poder de impulso e iniciativa oficial, y una más acentuada coloración social del proceso”.³

En un trabajo presentado ante el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Enrique Vescovi consideró que:

¹ *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1966, p. 182.

² “Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze planificatrice delle Costituzioni moderne”, *Rivista dei Diritto Processuale*, año XVIII, núm. 4, octubre-diciembre de 1963, pp. 567 y 568.

³ *Ibidem*, p. 574.

...los agrarios deben ser procesos orales, concentrados, rápidos y públicos, en los cuales se aumenten los poderes del juzgador facilitando, a través de la intermediación, sus posibilidades de investigar la verdad —dentro de lo alegado por las partes—. El mismo ser dotado de poderes especiales que permitan la ejecución inmediata de la sentencia y aun la provisoria de primera instancia, si se admite la apelación (o casación). El procedimiento —salvo excepciones— se realizará en doble instancia (o en primera instancia y casación) y será indispensable la presencia de las partes en las audiencias, sancionándose la incompetencia y la rebeldía en forma expresa.⁴

En el mencionado VIII Congreso Mexicano del Derecho Procesal, la Comisión Cuatro examinó “El proceso agrario como instrumento de seguridad jurídica y social en el agro”. Entre sus conclusiones figuró la siguiente:

Quinta. La justicia social agraria debe regularse con base en los principios generales del derecho procesal y especialmente en aquellos que responden a las peculiares necesidades de dicha justicia. Será gratuita, oral, acelerada, inquisitiva en materia de pruebas, con libre valorización de la prueba, accesible a todas las personas, con adecuada protección a los débiles y pobres, con absoluta publicidad y humanizada en el máximo grado posible, con igualdad y oportunidades de defensa y de buenos jueces para todos.⁵

Sobre este mismo punto, es muy interesante la parte de “Caracteres del proceso agrario” contenida en la Relación General del Congreso, elaborada por el profesor uruguayo Adolfo Gelsi Bidart. Dijo el relator que los cinco plenarios de la reunión destacaron en sus conclusiones una serie de caracteres del proceso agrario que se resumen en estos términos:

1. Principio de realismo jurídico. Teniendo en cuenta la realidad agraria, debe de ampliarse la legitimación para obrar en el proceso, extendiéndola a comunidades, corporaciones y asociaciones, por sí o por sus integrantes y prever la actuación del Ministerio Público —general o especial— en casos de indefensión o de interés social particularmente comprometido.

⁴ “Bases generales para un Código procesal agrario”, *Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Talleres Gráficos de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1979-1980, p. 372.

⁵ *Ibidem*, p. 661.

2. Principio de igualdad. La igualdad de las partes no se logra si el Estado a través de la profesión organizada o por otros medios eficaces, no asegura, junto con la gratuidad de la justicia, el asesoramiento previo y la asistencia en juicio de la parte más débil.

3. Proceso por audiencias. Para asegurar un debido proceso legal en el agro, debe consagrarse el proceso que se desarrolla en lo fundamental, por audiencias, en el cual el juez y las partes realizan, en conjunto, el proceso, hasta el umbral de la sentencia. Este proceso realiza efectivamente el ideal de inmediación, concentración, simplicidad, conocimiento de la realidad y publicidad.

4. Facultades del juez y de las partes. En este proceso deben armonizarse el principio dispositivo con el inquisitivo, asegurando la dirección del proceso y la actuación del impulso procesal e iniciativa probatoria, al juez de la causa.

5. Prueba. Debe consagrarse la mayor amplitud de la prueba, que se evaluar conforme a las reglas de la sana crítica, o libre convicción fundada en la razón y experiencia.

6. Simplicidad y abreviación del proceso. El proceso debe tramitarse de la manera más concentrada posible y en cuanto se compadezca con las modalidades de cada país, en única instancia, con toda simplicidad, eliminando formalismos y trámites innecesarios y procurando la culminación del proceso, incluyendo la ejecución efectiva, en el menor lapso compatible con las garantías de la defensa en juicio.⁶

Ha habido también algunas opiniones que sostienen una suerte de “desjudicialización” muy amplia del procedimiento agrario, no obstante que éste se desarrolle ante una autoridad propiamente jurisdiccional, acaso como reacción contra el excesivo formalismo que ha dominado la materia —aunque no siempre se hayan observado las formas con riguroso escrúpulo—, la dilación en los procedimientos y la consecuente tardanza de las resoluciones. En este sentido, Cervantes Ahumada manifiesta que “el procedimiento ante los tribunales (agrarios) de zona (que él propuso establecer) no debería sujetarse a forma alguna. No se permitiría que los interesados fuesen asistidos por abogados o asesores, y el tribunal tendría las más amplias facultades para allegarse las pruebas que estimase convenientes. Después de oír a las partes y recibidas las pruebas, se expediría

⁶ *Ibidem*, pp. 798 y 799.

una resolución sin más trámite y sin sujeción a formalidades específicas”. Además, “las apelaciones podrían ser formuladas verbalmente y el tribunal de apelaciones revisaría con la mayor libertad la resolución del tribunal de zona, la que confirmaría, revocaría o modificaría”.⁷

Me referiré en seguida a los principios que, a mi juicio, gobiernan el procedimiento agrario en su vertiente jurisdiccional.

II. LEGALIDAD

La legalidad domina en el enjuiciamiento moderno. Esta regla prevalece, asimismo, en otros órdenes del sistema jurídico. Quiere decir que el proceso y los restantes datos del régimen procesal se hallan gobernados por la ley, no por la voluntad del juzgador o de las partes, salvo que la ley misma autorice la función integradora de los órganos jurisdiccionales. Esto no significa, desde luego, que la solución al litigio deba obtenerse siempre al través del proceso; existe un amplio campo para la composición, pero también ésta se halla sujeta a normas que determinan cuáles son las cuestiones disponibles para los litigantes —la materia de la composición— y en qué forma debe practicarse y concretarse el entendimiento extraprocesal eficaz. Bajo la legislación anterior campeó, extensamente, la indisponibilidad de ciertos derechos agrarios fundamentales, que no existe más. Por ello entonces fue relativamente reducido el ámbito de la compilación entre los particulares; hoy, en contraste, es muy amplio. De esto me ocuparé al examinar el tema de la conciliación en el curso del procedimiento agrario.

La legalidad procesal agraria se funda —como el mismo principio en otros órdenes del enjuiciamiento— en diversas estipulaciones constitucionales. El artículo 13 consagra el principio de generalidad de la ley y de la misión jurisdiccional de los tribunales, que es una manifestación de la igualdad de los hombres ante la ley y del dere-

⁷ “Los Tribunales Agrarios (Necesidad de su creación)”, *Estudios Agrarios*, año III, núm. 8, mayo-agosto de 1964, p. 78.

cho a la seguridad jurídica: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”; esto es, la ley, norma de general alcance, no manda sobre personas individualmente consideradas, sino sobre la generalidad de los sujetos de derecho o categorías de éstos. Tal será —general, nunca particular— la ley que regule el procedimiento. Por otra parte, los tribunales son órganos destinados a conocer de todos los litigios o de ciertas categorías de ellos, cuando devienen casos justiciables, conforme a las reglas de la división del trabajo jurisdiccional que se resuelven en el sistema de competencias, pero no de cuestiones que conciernan particularmente a determinado individuo.

La legalidad procesal se reconoce en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 14 de la Constitución (que en adelante identificaré como C.). Cuando aquél estipula que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, está manifestando que el caso justiciable será resuelto en los términos de las normas vigentes cuando se estableció la relación jurídica que dio lugar a la controversia, no bajo una ley posterior que no fue la considerada, en su momento, por los sujetos de esa relación. Por ende, cuando se adquieren derechos y obligaciones es predecible la solución jurídica de las contiendas que por ellos se produzcan. La norma constitucional está dirigida principalmente al juzgador, no al legislador; en efecto, se refiere a la “aplicación” de normas, no a su expedición, cuando habla de que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo...”.

La ley bajo la que se estableció una relación jurídica —ley sustantativa— rige la solución del litigio, y este principio se ha conservado en el ámbito agrario para la solución de los asuntos concernientes al reparto de tierras que se hallaban en trámite al quedar reformado el artículo 27 de la C., en 1992. De lo contrario, se habría dado efecto retroactivo y perjudicial —para los peticionarios— a las disposiciones que pusieron término al reparto de la tierra. Por su parte, el proceso está regulado por las normas vigentes al tiempo de realizarse los actos correspondientes —ley adjetiva—, en la inteligencia de que las nuevas normas de este género que se dicten pasarán a regir inmediatamente las siguientes etapas del enjuiciamiento.

El párrafo 2 del artículo 14 de la C. establece la norma —un dogma del derecho moderno, expresión de legalidad— de que las personas sólo pueden ser privadas de sus derechos “mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. En suma, el sujeto debe ser “oído y vencido en juicio”, como se suele decir. Aquí se previene el debido proceso legal: hay formas o actos esenciales —esto es, básicos, indispensables, insuprimibles— para el enjuiciamiento en una comunidad “civilizada”.

Tal cosa aparece, ante todo, la posibilidad de que los justiciables puedan conocer efectivamente las pretensiones de su contraparte, de defenderse de ellas directamente y por conducto de órganos de asistencia jurídica, ofrecer pruebas —y que se admitan y desahoguen, si son legítimas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos—, formular alegaciones, etcétera, en pie de estricta igualdad entre las partes, es decir, con equilibrio procesal y objetividad e imparcialidad jurisdiccionales. De lo contrario no se habrá observado el “debido proceso legal”, no se habrán cumplido las “formalidades esenciales del procedimiento”, que son las mínimas imprescindibles —mejoradas y ampliadas constantemente por la debida evolución en las relaciones entre el Estado y el individuo, siempre en favor de éste—, aquéllas que no puede ignorar la comunidad “civilizada”.

Ese mismo párrafo dispone que la privación de derechos ocurra conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho —*lex ante, no lex post facto*— y por tribunales previamente establecidos, todo en aras de la seguridad jurídica y la igualdad de los hombres ante la ley. Estas determinaciones constitucionales que proscriben los tribunales especiales —en rigor, tribunales excepcionales instituidos para el juzgamiento de un solo caso— y ordenan el enjuiciamiento por órganos establecidos con anterioridad al hecho, pueden suscitar algunas consideraciones —que no tiene caso ampliar aquí— acerca de la constitucionalidad del tribunal arbitral. En efecto, éste es un verdadero tribunal, cuyas determinaciones deben ser asumidas y ejecutadas por el juzgador ordinario —en la medida en que se ajusten a

derecho, claro está—, que se crea precisamente para conocer de un solo caso y se constituye después de presentado el hecho sobre el que va a juzgar; una vez emitida su resolución —laudo— ese tribunal especial desaparece.

Legalidad en la culminación del enjuiciamiento, la sentencia, establece también el último párrafo del artículo 14 de la C., aunque en este caso se trata más de la juridicidad en la decisión sobre el fondo que en el desarrollo del procedimiento, es decir, de la ley sustantiva más que de la adjetiva. Efectivamente, dice ese párrafo, como recordamos al hablar de la interpretación y la integración de la norma procesal, “en los juicios del orden civil —referencia aplicable a otros órdenes, salvo el penal, regulado por el párrafo 3 que asegura la tipicidad estricta—, la sentencia definitiva deber ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

El artículo 16 de la C. también es rector en materia de legalidad procesal. Integrado por diversas proposiciones normativas, son aplicables a la materia la primera de ellas y la comprendida en el penúltimo párrafo. Aquélla sostiene, con el más amplio alcance sobre los actos de autoridad, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

No se trata aquí, pues, de la privación de derechos —desde la vida hasta un derecho cualquiera, de importancia menor—, como en el caso del párrafo 2 del artículo 14, sino sólo de la afectación cualitativa y cuantitativa, en alguna medida que no signifique privación. Cuando esta afectación proviene de una autoridad, entra en juego la garantía que nuestra C. estatuye: para ser legítimo el acto que causa molestia o perturbación en el derecho del particular, debe emanar de autoridad competente —a quien la ley asigne atribuciones para producir el acto del que se trata—, y constar en un escrito —regla de forma— en que se expresen el motivo y el fundamento del acto —regla de fondo—, esto es, los hechos que tome en cuenta la autoridad para dictar su determinación y las normas que justifiquen esa determinación.

La C. no hace salvedades a propósito de esta garantía: no dice que algunos actos de molestia deben estar fundados y motivados, y otros pueden no estarlo; deben estarlo todos, principio aplicable, entre otras hipótesis, a cualesquiera mandamientos jurisdiccionales —así, los de tribunales agrarios— en que se dispongan esas molestias en la “persona, familia, domicilio, papeles o posesiones” de un particular. Esto puede ocurrir en actos concernientes a la prueba —la orden de exhibir determinado documento *verbi gratia*—, medidas precautorias —aseguramientos, por ejemplo—, correcciones y apremios, etcétera. Tales resoluciones deben estar motivadas y fundadas, independientemente de que adopten la elevada forma de una sentencia, tengan la naturaleza de un acto o constituyan un acuerdo o un decreto.

El penúltimo párrafo del artículo 16 contiene una salvaguarda que algunos autores consideran aplicable a la intercepción de correspondencia como medida precautoria y probatoria en cualquier rama del enjuiciamiento, a saber: “La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley”.

El artículo 17 es también fundamental a propósito de la legalidad del procedimiento. Primero proscribe la autojusticia, proscripción de la que debe excluirse, sin embargo, la legítima defensa, universalmente legitimada y mencionada expresamente en el artículo 10 de la C. En seguida reitera la garantía de juzgamiento por tribunales —función del Estado—, pues se ha prohibido la autojusticia y estipula la subordinación de ese juzgamiento a la ley en una serie de extremos notables.

El primero de esos extremos, por su orden de aparición en el precepto, es el tiempo, tema relevante en todos los juicios, común Talón de Aquiles de la justicia. Por ello se dice que los tribunales estarán “expeditos”, es decir, accesibles, y además serán diligentes para impartir esa justicia “en los plazos y términos que fijen las leyes”. En esta cuestión se insiste cuando se requiere que los tribunales emitan sus resoluciones “de manera pronta”, sin demora innecesaria, en un plazo breve, que es condición de verdadera justicia. Recuérdese, si no, la sentenciosa frase: justicia retardada es justicia denegada.

En seguida se destaca la congruencia entre el planteamiento del actor, las defensas del demandado y la resolución que pone fin a la controversia que aquél y éste elevan al juzgador, o bien, dicho en otros términos, se exige que la sentencia abarque todos los puntos cuestionados, el litigio íntegro, cuando se dispone que los tribunales deben emitir sus resoluciones “de manera... completa”.

No menos importante, sino central en el conjunto de garantías del procedimiento, es la siguiente estipulación que marca el artículo 17: la imparcialidad como regla del buen juzgamiento, que de otra suerte sería una simulación, instrumento irracional y tiránico, puesto al servicio de una de las partes, no de la justicia que ampara a las dos en el juicio y sólo se inclina, al momento de la sentencia, en favor de aquél a quien asiste la razón incorporada en el derecho. De ahí que los tribunales deban emitir sus resoluciones “de manera... imparcial”.

Este dogma de imparcialidad se asocia, en el fondo, con la requerida independencia de los tribunales, que menciona el párrafo 3 del artículo 17 y recogen otros preceptos de la C. No se trata sólo, en mi concepto, de una independencia que confiera y asegure autonomía del juzgador frente a otros órganos y poderes formales del Estado, sino también de la necesaria independencia de aquél con respecto a cada una de las partes. El juzgador dependiente de una de las partes —por venalidad, ignorancia, interés, prejuicio, pasión— es desde luego un magistrado parcial.

El estatuto legal del enjuiciamiento no se detiene en el trámite que va desde la demanda hasta la emisión de sentencia. Este es un acto de autoridad que esclarece o restaura el orden jurídico, y por ello demanda cumplimiento. En rigor, esto mismo se exige de cualquier resolución judicial, precisamente para que el cumplimiento de todas, en la secuencia lógica y finalista que su conjunto tiene, permita arribar a la gran resolución esperada: la sentencia definitiva, que resuelve la controversia en cuanto al fondo y concluye la instancia.

La sentencia a solas, como “campana sin badajo”, sería inútil para el ciudadano, sembraría frustración, y a partir de ésta se llegaría de nuevo, por desesperación, a la justicia de propia mano. Se requiere, pues, la ejecución de todas las resoluciones judiciales, y principalmente de la sentencia: trasladar a la realidad la decisión del juzga-

dor. En esta virtud, el párrafo 3 del artículo que ahora examino también dice que “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice... la plena ejecución de (las) resoluciones” de los tribunales.

En ese sentido se entiende la disposición, también invocada en otro lugar de este libro, que pone a cargo del Ejecutivo “facilitar el Poder Judicial —en el más extenso sentido de la palabra, que abarca a todos los órganos que ejerzan, por su naturaleza, una función jurisdiccional— los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones” (artículo 89, fracción XII, C.). Proveer a la ejecución de sus sentencias es rasgo característico de los órganos que poseen plena jurisdicción, como los tribunales agrarios, al amparo de la nueva fracción XIX del artículo 27 constitucional, recogida en los artículos 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (en lo sucesivo, LOTA) y 191 de la Ley Agraria (en adelante, LA), que dispone: “Los tribunales agrarios están obligados (y por ende facultados) a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias”, inclusive de manera coercitiva.

En una u otra forma, todas las normas constitucionales que hasta ahora he citado guían el procedimiento por el cauce de la legalidad. Esto así, la legislación secundaria recoge tales estipulaciones —sobre todo la relativa al “debido proceso legal”— y a su amparo construye el procedimiento. Quienes participan en éste —desde el juzgador, que preside y resuelve, hasta el participante ocasional— ciñen sus actos a la legalidad que gobierna el enjuiciamiento. Por ello, en fin, dice el párrafo 1 del artículo 164 de la LA que “en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley...”.

III. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES

El proceso es, como hemos dicho, la forma de resolver un litigio entre partes; decide, poniendo fin a la controversia, un tercero imparcial, el juzgador, colocado por encima de aquéllas. El juzgador, pues, órgano del Estado, es el agente de la ley, y en su desempeño se ciñe a los grandes principios del orden jurídico. Entre éstos campea

la igualdad de todos los hombres ante la ley, resultado de antiguas luchas libertadoras que se resumieron en los grandes textos declarativos de los derechos del hombre. La igualdad figura en éstos. Con ella se suprimieron las viejas discriminaciones que subordinaron a ciertos individuos —a clases o grupos enteros— desde el nacimiento, y exaltaron a otros, dueños de poderes que les aseguraba su origen privilegiado.

La igualdad de los hombres ante la ley —igualdad formal, para la que no vienen al caso, en principio, las características de cada sujeto: sexo, color, creencia, fortuna, oriundez, trabajo, circunstancia, por ejemplo— se proyecta hacia el proceso. Si éste es la contienda entre dos sujetos que comparecen ante un juzgador, aquéllos deben recibir exactamente el mismo tratamiento. La ley debe concederles idénticas oportunidades de plantear y sostener sus pretensiones, de aportar y aprovechar las pruebas, de producir alegatos con los razonamientos que estimen convenientes, de impugnar las resoluciones que les causen agravio, de hallarse asistidos por defensor o representante, etcétera. Si el orden jurídico sólo confiriere facultades a uno de los litigantes y las negara al otro, o si alguno de ellos quedara *ab initio*, en situación de ventaja dentro del proceso, éste sería un mero simulacro de justicia: en realidad se habría prejuzgado y el procedimiento sólo serviría como apariencia para guarecer un resultado injusto. Me refiero, por supuesto, a las ventajas *ab initio*, no a las que provienen de la experta defensa de alguna de las partes, frente a la torpe actuación de la otra. Esto genera desequilibrio, pero no por obra de la ley o del juzgador que preside el enjuiciamiento.

En suma, nos hallamos ante el principio de contradicción o de audiencia bilateral en el proceso, que establece equilibrio e igualdad de oportunidades entre las partes. Así se traslada a este campo la igualdad de los individuos que integran la especie humana, producto de hondas filosofías —ha sido una enseñanza constante del cristianismo, aunque no siempre de sus doctores— y del pensamiento liberal que dominó al cabo del siglo XVIII.

Me he referido, como advertí, a la igualdad formal: la que establece la ley, tabla rasa, sin discriminación ni miramiento, que en su hora fue una inmensa conquista del ser humano. Tiene correspondencia en la

libertad formal: la autonomía con que todos los hombres conducen su vida, toman sus decisiones, celebran u omiten actos jurídicos. Ahora bien, estos progresos formales —libertad e igualdad— tropezaron con la realidad, que ha impuesto profundas diferencias entre los individuos. La tercera proclamación de la Revolución Francesa, la fraternidad, estaba destinada a dar tono moral, imprimir justicia verdadera o equidad auténtica, a las relaciones que establecen los hombres en ejercicio de la libertad y la igualdad que el derecho les confiere —o reconoce— y que el Estado vigila. No sucedió tal cosa.

El abandono del principio moral fraterno hizo que libertad e igualdad culminaran en supremas injusticias. En ejercicio de la libertad y de la igualdad formales, unos hombres, poderosos, sometieron y explotaron a los otros. Entonces fue preciso introducir correcciones radicales, que acudieron con la nueva corriente social del derecho. Esta limitó la autonomía de la voluntad, rodeó de fronteras el ejercicio de la libertad y procuró establecer una igualdad auténtica —al menos, una igualdad de oportunidades— que moderase los desniveles que la realidad engendra. La divisa del derecho social ha sido la equidad.

Entre los espacios donde más ha influido la idea social del derecho —la tendencia a una libertad y a una igualdad racionales, que no produzcan, paradójicamente, la opresión de sus hipotéticos beneficiarios— se hallan los regímenes del trabajo y del agro. En materia laboral, intervino el legislador para limitar la libertad en los pactos y tutelar francamente al obrero, la parte más débil en la relación jurídica. En materia agraria, se redujo, hasta casi desaparecer, la facultad de disposición sobre la tierra, y el Estado asumió funciones de tutor del campesino, interviniendo en un buen número de actos de su vida jurídica y orientando o supervisando su conducta. Hoy estas restricciones y esta injerencia van de salida. El nuevo derecho agrario avanza en una dirección diferente, pero no ha cancelado por completo el signo tutelar de los campesinos, que aún se localiza en disposiciones relativamente numerosas.

Si el liberalismo jurídico trajo consigo la igualdad de las partes en el proceso, conforme a las reglas estrictas del contradictorio, el correctivo social aportó moderaciones al principio de igualdad, con el

designio plausible de gestionar la equidad también en el proceso. Hay huellas de este designio en el procedimiento ordinario agrario.

La igualdad entre las partes existe a todo lo largo del procedimiento. Hay, al respecto, una referencia directa en el artículo 186, párrafo 3, LA. Este precepto otorga al juzgador la facultad de obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de las pruebas, pero aclara: “sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad”. Hay casos en que el desequilibrio aparece y debe ocurrir el juzgador a corregirlo con medidas inmediatas; así, cuando una de las partes concurre a la audiencia con asistente jurídico que la apoye para el éxito de su interés jurídico, y la otra carece de defensor; en este supuesto hay desequilibrio, y por ello el juzgador proveerá la suspensión del procedimiento —cuya continuación acarrearía perjuicio al desvalido de asistencia— y ver que se soliciten “de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento” (artículo 179).

Otro ejemplo: si la demanda se presenta por comparecencia, la Procuraduría coadyuvará en su formulación (artículo 170) —antes de la reforma de 1993, esta atribución correspondía, inadecuadamente, al juzgador—, y lo mismo sucede cuando la contestación de la demanda se hace por comparecencia: la Procuraduría coadyuva con el demandado en la formulación de aquella (artículo 178) coadyuvancia (no en el sentido que el término posee en el procedimiento civil) que también proviene de la reforma de 1993.

Sobre la moderación del principio de igualdad estricta, también cabe citar algunas normas de ese contenido. Así, la referente a la especial consideración que merecen las costumbres y los usos de los grupos indígenas, cuando en el enjuiciamiento se involucren tierras de éstos, siempre a condición de que no se contravenga la ley ni se afecten derechos de terceros (artículo 164, párrafo 2), que han de resultar, por cierto, de la propia ley, y cuyo menoscabo constituye, por ende, una contravención de ésta. Esta consideración introduce, en favor de los grupos indígenas, un correctivo de la igualdad absoluta, que repudiaría la atención a normas culturales (las costumbres

y los usos tienen, obviamente, este carácter) de una de las partes, si tal es el caso.

También hay correctivo moderador de la igualdad, en beneficio del más débil en la relación material y, ahora, en la procesal, en tanto el párrafo 3 del artículo 164 ordena al tribunal suplir la deficiencia de las partes en planteamientos de derecho “cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales así como ejidatarios o comuneros”. Esta norma puede ser considerada, asimismo, dentro del concepto de defensa material del sujeto: en efecto, implica un reforzamiento de su posición en el juicio, por intervención del juzgador y no de su abogado, que es el defensor formal de la parte.

IV. DEFENSA MATERIAL

Al término del párrafo anterior aludí a la defensa material que ejerce el juzgador, sin que ello apareje arbitrariedad o menoscabo de la norma en beneficio de una de las partes. Sucede, eso sí, que el tribunal, órgano de la ley, empeñado por mandato de ésta en que el justiciable obtenga verdadera justicia —lo cual no implica desatender el derecho escrito para apoyarse en un orden extralegal que se estima justo— toma en cuenta disposiciones o asume indagaciones que corresponden, en principio, a la defensa formal de la parte.

Esto acontece, como antes dije, con la suplencia de las deficiencias en la formulación de puntos jurídicos, que debiera atender con exclusividad y plenitud el asistente jurídico de la parte, defensor “formal”. Pasa lo mismo cuando el tribunal indaga derechos o hechos en beneficio de alguna de las partes, como ocurre en el amparo agrario, según adelante mencionaré: no sólo acude aquí la defensa material; también la hace el principio de la verdad material o histórica.

El principio de *defensa materia* no implica, por supuesto, parcialidad del juzgador; éste se halla completamente desvinculado de los contendientes (si no lo estuviera, quedaría impedido para conocer y debería excusarse); sólo utiliza la amplia capacidad de indagación y corrección de deficiencias que la ley le concede, en aras de la equidad, para mejorar objetivamente —no subjetivamente— la posición procesal de la parte.

Otra cosa ocurre, deliberadamente o no, con los llamados “juzgadores parciales”, en el sentido técnico de la palabra, que se hallan vinculados con una de las partes, no de modo personal, sino institucional, colectivo o gremial; se trata, pues, de una parcialidad genérica, que no tiene que ver con el individuo contendiente, sino con la categoría a la que éste pertenece. Alcalá-Zamora halla el prototipo de los juzgadores parciales en los tribunales de composición paritaria, como son los de competencia en materia laboral: éstos se integran con representantes de la categoría profesional o económica a la que pertenecen los litigantes.⁸

En la Ley Federal de Reforma Agraria (que citaré como LFRA) hubo diversas manifestaciones de la tutela legal a la que ahora me refiero. A ella respondieron, desde luego, las normas sobre apertura de oficio de diversos procedimientos agrarios, con el evidente propósito de llevar adelante el reparto de tierra —considerado como una medida de justicia social, no sólo como un derecho de aspirantes a ejidatarios—, aunque no hubiese solicitud actual de potenciales beneficiarios.

También deben ser mencionados aquí los supuestos de imprecisión en la solicitud presentada, que se subsanaba por la ley, conduciendo el trámite por la vía de dotación (artículo 273, párrafo 2), más practicable o segura que la de restitución; doble vía: restitución y dotación, aunque el planteamiento se hubiese hecho por aquélla (artículos 274 y 276), igualmente para mejorar las oportunidades en favor de los solicitantes; e indagación de predios que pudieran ser objeto de la restitución, cuando no los mencionen los solicitantes (artículo 279, último párrafo).

La propia LFRA dispuso —no sólo permitió— la suplencia de las deficiencias de la demanda de quien impugne en juicio de inconformidad una resolución presidencial, así como de los escritos presentados por aquél y por su contraparte —la tutela alcanza, pues, a las dos partes en el procedimiento original—. Esta suplencia debía ser

⁸ Cfr. “El antagonismo juzgador partes: situaciones intermedias y dudosas”, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, t. I, p. 252.

satisfecha por la Suprema Corte de Justicia, que a tal efecto podía acordar nuevos plazos probatorios (artículo 383).

Tanto la C. —artículo 107, fracción II, párrafos 3 y 4— como la Ley de Amparo contiene normas que benefician a los sujetos típicos del derecho social agrario y aun a los miembros de la clase campesina, además de otras peculiaridades del juicio de garantías en este ámbito, que no es oportuno describir aquí. En aquéllas opera la defensa material, que ha desplazado, en la especie de estricto derecho, adverso a la suplencia de la queja deficiente.

V. VERDAD MATERIAL

En otra parte de este trabajo⁹ examinaré el tema de la prueba. Por ahora baste con decir que el procedimiento agrario está influido por el principio de prueba material o histórica. Se faculta al tribunal para acordar diligencias probatorias “siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados” (artículo 186, párrafo 2). Asimismo, el tribunal debe apoyar a las partes para el desahogo de probanzas propuestas, no obstante corresponderá a aquéllas la carga de la prueba, “si considerase que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto...” (artículo 187).

VI. ORALIDAD Y ESCRITURA

En el sistema que ahora examinamos se ha procurado alentar la oralidad, siempre comprometida y disminuida en los hechos, a pesar del énfasis que en ella ponen, con razón, la doctrina y la ley. Esta preferencia se manifiesta en diversos extremos. Ante todo, hay una disposición del más amplio alcance, que despliega la regla de oralidad sobre todo el procedimiento. Dice, en efecto, el párrafo 2 del artículo 178, que “en la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de cons-

⁹ Se alude al trabajo más amplio, del que forma parte el presente texto.

tancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley”. Esto implicaría que sólo ingresen al procedimiento los actos formulados oralmente —salvo que, por su naturaleza, deba ocurrir otra cosa, como sucede en el caso de las pruebas documentales— y que todas las actuaciones se desarrollen ante el juzgador, quien las percibirá directamente, dado que serán desarrolladas en forma oral. Es evidente que la oralidad resulta inútil si no existe intermediación, y que la eficacia de ésta —y su verdadera expresión— depende de que el juzgador presida realmente las audiencias.

El propósito de oralidad se compromete, en apariencia, cuando al final del párrafo 1 del artículo 164 se dice que para la resolución de controversias los tribunales se sujetarán al procedimiento legal “y quedará constancia de ello por escrito...”. Digo que el menoscabo de la oralidad es sólo aparente por cuanto este principio jamás ha significado —salvo en procedimientos antiguos, brevísimos o rudimentarios— una absoluta oralidad sin espacio alguno para la escritura. Siempre se ha buscado que haya constancia de los puntos salientes de la controversia y su solución. Además, de esta suerte se permite el control de las resoluciones jurisdiccionales en la segunda instancia o en el juicio de amparo, cosa que no ocurriría si se careciera absolutamente de huella escrita sobre el proceso.

Sobre el mismo asunto de la oralidad se pronuncia el artículo 185, fracción I, al disponer que en la audiencia las partes “expondrán oralmente sus pretensiones”.

Al principio de escritura —y, en rigor, al debido control del procedimiento, para fines jurisdiccionales y administrativos— se vinculan los registros que han de llevar los tribunales acerca de los actos que ante ellos se desarrollan o en los que intervienen. El registro principal es el llamado “libro de gobierno”, verdadera bitácora sumaria del enjuiciamiento, en el que se asientan los actos principales de éste, a partir de la demanda y el número que corresponda al juicio radicado, y hasta la culminación del proceso mediante sentencia definitiva. Además de este libro, en otros se deja noticia de actuaciones o situaciones relevantes; así, acerca de los amparos contra actos del tribunal (sentencias y otros actos en juicio); de las notificaciones

practicadas y otras diligencias cumplidas por los sectarios actuarios; y de la colaboración procesal requerida o recibida, mediante exhortos y requisitorias.

VII. PUBLICIDAD

Aquí se enfrentan los principios de secreto o reserva y publicidad. En la historia general del enjuiciamiento, aquél se vincula con las formas procesales más tiránicas, que limitan o cancelan la defensa y excluyen la difusión del proceso, aunque no de la ejecución de la sentencia, como se vio en el procedimiento penal, prácticamente hasta el término del siglo XVIII, cuando las penas públicas en presencia de la multitud se vieron sustituidas por la privación de libertad en celda y bajo el régimen de silencio. En contraste, el principio de publicidad incorpora al pueblo en el juzgamiento; no a título de juzgador, que sería otra cosa, sino de espectador calificado, pues de él se aguarda un testimonio crítico que contribuya a la buena marcha de la justicia. Este control de opinión pública es una proyección procesal importante del régimen democrático.

De la publicidad trata el párrafo 1 del artículo 194 de la LA. Indica que las audiencias serán públicas, salvo cuando a juicio del “tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia”. Se entiende, pues, que en la generalidad de los casos ser pública la audiencia en términos absolutos: podrá presenciarla quien lo desee; no se trata de una publicidad reservada a las partes, sus asistentes y otros participantes procesales.

En cambio, cuando se disponga el carácter cerrado o secreto de la audiencia, el tribunal dispondrá quiénes pueden concurrir a ella o permanecer en el recinto y quiénes, por el contrario, no serán admitidos en la audiencia o deberán abandonarla inmediatamente. Vale considerar que esta reserva sobre los asistentes no debiera extenderse a las partes y a sus abogados, pues entonces se estaría quebrantando la igualdad de aquéllas en el proceso, a no ser que el desorden o la violencia provengan precisamente de partes o abogados. Si se dispone la expulsión del asistente jurídico, se debiera permitir al conten-

diente respectivo que haga otra designación de abogado, aunque ello apareje la suspensión de la audiencia. El cuidado por la debida defensa ha de prevalecer sobre el interés en la celeridad del procedimiento.

Vale entender que la supresión de la publicidad se sustenta, estrictamente, en las causas marcadas en el artículo 194, es decir, perturbación del orden o violencia, que no son siempre equivalentes, pues puede haber aquella sin que exista ésta. Estimo que dichas perturbación o violencia pueden ser actuales o potenciales, aunque la ley sólo se ha referido a las potenciales. Si éstas, que son un problema probable, determinan la restricción de la publicidad, con mayor razón debe determinarla el problema que no es apenas probable, sino actual.

Por supuesto, la regla de publicidad abarca todas las audiencias, pues no hace salvedad el artículo 194 cuando se inicia diciendo: “Las audiencias serán públicas...”. Por ende, la obligación de publicidad se refiere tanto a los tribunales unitarios como al Tribunal Superior. En este caso, la audiencia tiene características singulares, en esencia, a las que poseen las deliberaciones del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, esto es, no son audiencias para escuchar a las partes —como ocurre con las audiencias en el estricto sentido procesal de esta palabra, que viene de *audire*: oír—, sino para que los magistrados deliberen y resuelvan ante el público.

VIII. INMEDIACIÓN

El proceso tiende a un solo fin: que el juzgador resuelva el litigio una vez escuchadas las prestaciones de las partes desahogadas las pruebas conducentes a la indagación de la verdad y analizados los alegatos en que los contendientes plantean sus respectivas posiciones conforme a derecho. Así las cosas, todos los actos procesales tienden, en una u otra forma, a determinar la verdad sobre los hechos controvertidos y persuadir al juzgador, a efecto de que éste emita una resolución debidamente motivada y fundada. A quien hay que convencer, pues, es al juzgador; interesa a las partes, en consecuencia, estar en contacto inmediato con éste y poner en su conocimiento

—precisamente en conocimiento del juzgador, no apenas de sus auxiliares, terceros importantes, pero terceros en fin de cuentas— sus explicaciones y probanzas; y al tribunal interesa —o debiera interesar, si da fiel cumplimiento a sus obligaciones— recabar directamente de las partes y de los demás participantes, con aguda observación y sentido crítico, el material que aporten para el esclarecimiento de los hechos y la solución del litigio.

Si el proceso se halla dominado por el principio de verdad formal, que apareja, en sustancia, una convención entre las partes para limitar el conocimiento del juzgador, la cercanía entre éste y los participantes no tiene la misma importancia que posee, en cambio, cuando interesa la verdad material o histórica, que el tribunal debe perseguir a toda costa. A esta cercanía entre el juez, por un lado, y los participantes en el procedimiento y las pruebas que en éste se aportan, por el otro, se denomina intermediación. La intermediación es característica de enjuiciamientos como el penal, el familiar y el agrario: en estos, el tribunal pretende saber la verdad, no apenas enterarse de la versión que las partes aportan, y para ello se mantiene al tanto, sin intermediarios, de las personas y medios que sirven a ese propósito.

La intermediación es otro de los principios frecuentemente proclamados en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, ha decaído en la práctica. Es común que los juzgadores, aduciendo una carga de trabajo excesiva, se sustraigan a los deberes de la intermediación y desahoguen las pruebas por conducto de los secretarios judiciales. Así, el juez permanece en la sombra y el secretario deviene la figura dominante en el proceso: el tribunal conoce a las partes y a los participantes, recibe y valora las pruebas, sólo al través de su secretario. Es éste quien preside las audiencias, no el juzgador. Así se soslaya una de las funciones primordiales de la magistratura y disminuye el valor de la audiencia, que debiera ser el suceso central del juzgamiento.

Ya dije, y ahora reitero, que la oralidad, otro de los principios mayores del enjuiciamiento, sólo tiene sentido cuando hay intermediación judicial. De lo contrario ¿a quién dirigen los participantes, oralmente, sus declaraciones? Si no hay intermediación, el procedimiento se transforma en escrito, necesariamente. En efecto, hay que recoger

detalladamente todo el material que el juzgador deba leer —ya que no oír— en el retiro de su despacho.

Si se lee con atención el artículo 185 de la LA, se concluirá fácilmente que el legislador ha querido la presencia constante y activa del magistrado en la audiencia el juicio agrario, concepto al que me referiré líneas adelante, al llegar a esa fase o acto del proceso. Los secretarios pueden intervenir, ciertamente, en la preparación de la audiencia, así como en los actos preliminares, asimismo preparatorios, de la recepción de pruebas. Pero ha de ser el magistrado quien presida aquélla y reciba éstas. Presidir no significa, por supuesto, hallarse presente a ratos en la audiencia, de entrada por salida, o encauzarla a distancia, desde su transmisor, además, de los planteamientos, las sugerencias, las consultas o las protestas de los participantes. Presidir implica presencia ininterrumpida desde que la audiencia se inicia hasta que concluye, una vez formulados los alegatos. Otra cosa es una simulación inadmisibles.

Por eso hay que saludar la adición que el Senado de la República hizo al proyecto de reformar a la LA presentado en 1993 por el Ejecutivo. En su dictamen, las Comisiones de la Cámara de Senadores manifestaron a este respecto:

Se revisó también el texto del artículo 185 de la Ley Agraria, a la luz de su característica ordinaria como uni-instancial y excepcionalmente bi-instancial, concluyéndose en la trascendencia de ratificar el criterio que inspiró la puesta en vigor de las disposiciones adjetivas de la Ley Agraria, en el sentido de que los magistrados de los tribunales ordinarios presidan las audiencias y no deriven esa trascendental responsabilidad en sus subalternos. En efecto, todo el sistema procesal establecido por ese ordenamiento, se dirige a establecer la participación personal y dinámica del magistrado, cuya ausencia podría afectar la buena marcha de la justicia agraria, particularmente por considerar los principios de oralidad e inmediatez que norman sus disposiciones. Por ello —dicen los senadores— estimamos que este propósito de la ley debe encontrar un reforzamiento en el texto de sus preceptos y valoramos la conveniencia de precisar en el artículo que nos ocupa la ausencia de efectos jurídicos de lo actuado en la audiencia que no haya sido presidida por el magistrado del tribunal de que se trate.

Así las cosas, en la propia Cámara de Senadores se propuso y aprobó agregar al artículo 185, como párrafo final, el siguiente texto: “En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno”. Con esto se ha resuelto la nulidad absoluta de los actos realizados en el curso de la audiencia; probablemente sólo serán inválidos aquéllos que se hubiesen verificado a partir del momento en que el magistrado dejó de presidir la audiencia, aunque luego retorne a cumplir este deber del cargo, porque la nulidad de un acto, cuando se trata de una secuencia como sucede en la audiencia del juicio, determina la invalidez de todos los que le siguen, de él proceden o en él se apoyan. Obviamente, comenten falta gravísima, delito, inclusive, el juzgador y los auxiliares que dejen constancia en el acta de que el magistrado presidió la audiencia, si no fue así.

Tal vez esa disposición contribuirá a persuadir a los juzgadores sobre la absoluta necesidad de que concurren puntual y permanentemente a las audiencias que deben presidir. Nada sería más conveniente, para los fines de la recta impartición de justicia, que las normas y prácticas sobre inmediación —y, con ella, concurrencia de los juzgadores a las audiencias— se proyecten hacia todos los órdenes del enjuiciamiento.

En las reformas de 1993 al Reglamento de los Tribunales Agrarios (RTA), se puso énfasis en la intermediación procesal. Para este propósito, el artículo 50 del RTA, uno de los más interesantes preceptos incorporados al Reglamento, pasó a describir con mayor detalle —y congruencia con las estipulaciones de la LA— el quehacer de magistrados y secretarios en la audiencia del juicio agrario. Por lo que toca al magistrado, se reitera que éste “tendrá la obligación de presidir la audiencia” (fracción I), que proveerá lo necesario para que las pruebas se relacionen con la materia del juicio (fracción IV), y que sus intervenciones “se asentarán fielmente en el acta respectiva” (fracción V). En lo que atañe al secretario de acuerdos, establece que “deber asistir personalmente al magistrado”, pero no sustituirlo o reemplazarlo en el desahogo de la audiencia, “salvo los casos de habilitación o suplencia, que están debidamente justificados y acreditados...” (fracción II); “que antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desa-

hogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito (el procedimiento) (fracción III), con lo cual el secretario asume la función que puede y debe tener: preparar la recepción de pruebas, y no la que no puede ni debe asumir: recibir las pruebas; y que “bajo su responsabilidad, dar fe de lo asentado en el acta de audiencia” (fracción VI).

En el informe sobre el primer año de labores de los tribunales agrarios, el 12 de julio de 1993, examiné las reformas legales incorporadas en ese año, y a este respecto me referí al tema de la intermediación en los siguientes términos: La ley conduce el juicio agrario bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e intermediación, que es condición inexcusable para la eficacia de los otros.

Si no hay intermediación, es decir, presencia judicial constante y atenta, pendiente del conocimiento de la verdad, carecen de sentido la oralidad, la publicidad y la concentración. El juez no puede ser un ausente en el proceso; no puede encomendar la audiencia a sus auxiliares, secretarios o habilitados, que no son los “ojos y oídos” del juez; no tiene la facultad de delegar funciones indelegables, ni la de abandonar sus actividades primordiales, limitándose a recibir la versión que se le presenta. El litigante desea —y tiene derecho a ello, correspondiente a ello, correspondiente a un deber del juez— que sea precisamente el juzgador quien reciba su declaración, escuche a los testigos, interroge a unos y a otros, conozca de primera mano los dictámenes, presida y conduzca el debate.

“Contra esta participación en cada juicio no podemos alegar motivos de trabajo: nuestro trabajo es, precisamente, intervenir en todas las audiencias conforme a esos principios, y es en las audiencias —no fuera de ellas— donde se desarrollan los actos fundamentales del debido proceso legal”.¹⁰

En cuanto al TSA, la intermediación se cumple por el magistrado instructor y ponente, cuando deba recabar pruebas y escuchar directamente a los participantes en el recurso de revisión. Empero, aquí es más limitado el ámbito de prueba, y por ello se reduce sustancialmente la intermediación procesal. El TSA, trabajando en pleno, resuel-

¹⁰ *Primer año de la justicia agraria, Informe 1992-1993*, México, Tribunal Superior Agrario, 1993, p.9.

ve la revisión, del mismo modo que sentencia en los casos de dotación, aplicación y nuevo centro de población. En este supuesto, prácticamente no existe la inmediación, dado que el expediente llega integrado y en estado de resolución al TSA, esto es, no procede —en principio— el desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, a no ser que el Tribunal ordene actos para satisfacer la garantía de audiencia, si ésta no se observó en el procedimiento ante las autoridades administrativas agrarias, o bien, disponga diligencias para mejor proveer. Sin embargo, en ambos casos se encomienda al tribunal unitario del distrito en que se halle el terreno supuestamente afectable, que lleve a cabo los actos requeridos por el TSA. La sesión de éste, pública, sirve al objetivo de que los magistrados deliberen y resuelvan, pero no constituye, en ningún caso, una oportunidad procesal para la intervención de las partes. Equivale, estrictamente, al proceso de reflexión personal por parte del magistrado unitario.

IX. CONCENTRACIÓN

Por lo que respecta al agrupamiento de los actos procesales, se contraponen los principios de concentración y continuidad. Aquél obedece al propósito —vinculado con la celeridad del procedimiento— de congregar —concentrar— el mayor número de actos en una sola audiencia o en un muy reducido número de audiencias, inmediatas entre sí; el segundo favorece, en cambio, el desahogo espaciado de los actos procesales, a intervalos más o menos largos.

En la legislación procesal agraria hay un manifiesto propósito de concentración. De hecho, se pretende —a la manera de la justicia de paz, que presenta el más estricto modelo de concentración— que la absoluta mayoría de los actos del procedimiento —con la necesaria excepción de la demanda y el emplazamiento, y la posible salvedad de la contestación de la demanda y la preparación de pruebas— se realicen de una sola vez, es decir, en una sola audiencia, que puede comenzar con la contestación de la demanda —si no se hizo anteriormente— y concluir con la sentencia. Sobre este particular es interesante advertir que el artículo 185 de la LA regula buena parte del procedimiento agrario en un solo artículo, dedicado, precisamente, a

la audiencia de fondo. La “concentración normativa” refleja el proyecto de “concentración procesal”.

El artículo 194 de la LA, que sirve al principio que venimos examinando, indica que si al llegar la hora para el inicio de una audiencia aún no ha terminado la anterior, relativa a diverso procedimiento, los citados para aquélla deben permanecer en el tribunal hasta que llegue su turno al asunto que los convoca. Esta norma plantea problemas prácticamente importantes: piénsese, por ejemplo, que en ocasiones una audiencia puede prolongarse todo el día, e inclusive alcanzar horas de la noche. No será fácil que los citados para la siguiente accedan a aguardar tanto tiempo, ni será sencillo que los funcionarios del tribunal, que han trabajado durante muchas horas, puedan repetir inmediatamente este mismo trabajo sin razonable descanso. En la práctica es preciso señalar cuidadosamente las fechas y horas para las audiencias a fin de prevenir, en lo posible, la aparición de estos problemas.

Hay normas, sin embargo, para la suspensión de la audiencia y su reanudación al cabo de un tiempo razonable. El propio artículo 194 contempla la posibilidad de suspender la audiencia por no más de tres días cuando sea necesario esperar a una persona citada, conceder tiempo a los peritos para la realización del examen que se le haya encomendado “u ocurra algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal”.

En rigor, el diferimiento puede prolongarse por tiempo mayor en aras de la obtención de pruebas, habida cuenta de que las necesidades y garantías de tiempo son de jerarquía inferior con respecto a las de prueba y defensa. Esto se ve en el nuevo texto —a partir de la reforma de 1993— del párrafo 2 del artículo 170 de la LA, que cuando se propongan y admitan pruebas que no puedan ser inmediatamente desahogadas... se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días. Otra posible causa de suspensión y diferimiento aparece bajo el artículo 179, cuando una de las partes se halla asesorada y la otra no; entonces se requerirá “un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozar de cinco días, contador a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento” (artículo 179), fe-

cha que puede ser más o menos distante de aquélla en que se dispuso la suspensión. Asimismo, hay suspensión y diferimiento cuando por un término (*rectius*, plazo) no mayor de diez días cuando se presente una reconvencción en la audiencia y para permitir que el reconvenido o contrademandado esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga, a no ser que aquél exprese su conformidad con la prosecución de la audiencia (artículo 182).

X. CELERIDAD

El principio de celeridad se vincula al de concentración, pero no se confunde con éste. También colinda —como el de concentración— con los principios de economía procesal, por una parte, y de economía en los proceso que versan sobre intereses económicos de escaso monto. Aquél, la economía procesal, implica “realizar los fines del juicio con el mínimo de actos”,¹¹ y el otro significa que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. En aplicación de este principio, se previene: simplificación en las formas de debate, limitación de las pruebas, reducción de los recursos, economía pecuniaria y tribunales especiales (es decir, diferentes de los de jurisdicción ordinaria).¹²

El antiguo texto del artículo 17 constitucional se refería a la justicia “pronta y expedita”. El texto actual de dicho precepto habla de administración de justicia por tribunales “que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta...”. Estar expeditos puede tener, en ese texto, una doble connotación: dispuestos a impartir justicia, en correspondencia al derecho de los particulares de acceder a la justicia, por una parte, y capacidad real de despachar esta función en forma rápida, con diligencia, por otra parte. En la fracción XIX del

¹¹ Couture, *op. cit.*, nota 1, p.224.

¹² *Ibidem*, pp. 189 y 190.

artículo 27 de la C., que conserva su parentesco terminológico con el antiguo artículo 17, se indica que “el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria...”. En este ámbito, por lo demás, hay una constante demanda de justicia expedita.

Para ilustrar el punto vale tomar en cuenta lo que se ha informado en otro lugar acerca de la antigüedad de los expedientes recibidos por el TSA para los fines de su jurisdicción, entre 1992 y 1993.

El principio de celeridad, como el de concentración, se proyecta a lo largo del procedimiento. De esto son ejemplos los plazos, en general muy breves, y la supresión de artículos de previo y especial pronunciamiento (artículos 185, fracción III, y 192, párrafo 1).

XI. LEALTAD Y PROBIDAD

El proceso implica —quiere ser— una contienda civilizada, sujeta a ciertos principios jurídicos, que a su turno recogen determinados principios morales. En ella el Estado compromete su prestigio, y se prueba el mérito del derecho como instrumento eficaz para la justicia. También aquí queda en relieve que el derecho es el *minimum* ético exigible. No se trata, entonces, de una contienda de forajidos, de una guerra libre en la que “todo se vale”; esto sucede al margen del proceso, en la autojusticia entregada a la fuerza o a la astucia de los contrincantes; dentro de aquél, en cambio, los contendientes están obligados a conducir sus actos por cauces estipulados y a contribuir —sin detrimento de sus intereses legítimos y controvertidos— al fin que el derecho persigue al través del proceso.

A ese fin atiende el principio —constantemente proclamado, pero infrecuentemente realizado— de lealtad y probidad de las partes en el proceso. No es insólito, por desgracia, que litigantes deshonestos —perdido el escrúpulo moral y desechado el control jurídico—, en sociedad con abogados corrompidos y funcionarios interesados o venales, hagan del proceso un medio para satisfacer codicias o saziar venganzas. El juzgador perspicaz y honorable debiera impedir estas desviaciones de la justicia, el mal uso de un medio noble para

la solución de los litigios. Sin embargo, es un hecho que el proceso sigue sirviendo, en no pocos casos, a propósitos indignos.

Couture recuerda cómo el antiguo proceso, “con acentuada tonalidad religiosa, tenía también acentuada tonalidad moral”. Hubo formas y exigencias que acreditaban ésta, luego abandonadas en el desarrollo del proceso moderno, que consideraba implícitos los principios éticos en el debate forense. Empero, “en los últimos tiempos, se ha producido un retorno a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal y honorable debate procesal”. Para ello hay una serie de medidas que procuran “evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes”.¹³ En su proyecto de Código de Procedimiento Civil, de 1945, el jurista uruguayo establece: “Principio de probidad. El juez deberá tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y las faltas a la lealtad y probidad en el debate” (artículo 7o.).

Fairén Guillén señala que “el principio de probidad procesal debe campar también al frente de los fundamentos del proceso; el de no utilizar argumentaciones fraudulentas; y aún más allá, el de no utilizar el proceso como un instrumento para cometer fraude”.¹⁴ El tratadista español también examina el principio de la eficacia en el proceso: “absolutamente necesario y actualmente en plena crisis, es de absoluta necesidad. El proceso, no es un “pasatiempo, además, desagradable y caro... tal principio debe ramificarse de manera que se halle presente en todas las actuaciones que lo integran”.¹⁵

En comentarios al artículo 7o. del proyecto de Código de Procedimiento Civil de Couture, Alcalá-Zamora sugiere agregar un segundo párrafo, dado que “el principio de probidad no se circunscribe al juez” y “a fin de darle la batalla en todos los terrenos a la picaresca procesal”. Ese nuevo párrafo diría: “Sin perjuicio del deber consignado en el apartado precedente, cuantas personas intervengan a título

¹³ *Ibidem*, pp. 190 y 191.

¹⁴ *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 35.

¹⁵ *Idem*.

lo profesional en la substanciación de un proceso, tendrán la obligación estricta de atenerse a las reglas éticas de su respectiva profesión”.¹⁶ He aquí una obvia llamada de atención a los abogados y demás asesores y patrocinadores, además de otros profesionales que intervienen en menor medida y frecuencia.

En alguna medida el último principio señalado por Fairén —eficacia en el proceso— converge en el de probidad: el uso impertinente, frívolo, de actos procesales, con mero propósito de dañar, es otra manifestación de la falta de probidad del litigante, y no menos de su asistente legal: acaso más, por la formación y el “juramento” o la “protesta” que a éste comprometen, más el deber profesional al que se halla sujeto. Ni qué decir del supremo compromiso de probidad que incumbe al juzgador y de la gravedad de la ofensa que causa a la justicia cuando se pone dócilmente en manos de la intención mezquina o lesiva que anima al litigante.

Si el proceso es un medio de alcanzar la verdad, las normas procesales se orientan en ese sentido y procuran orientar así a los litigantes. No se fían de su espontánea veracidad. Exigen la verdad y amenazan con sanciones a quien se aparta deliberadamente de ella. Por ello el artículo 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio con respecto al régimen procesal de la Ley Agraria, estipula que “todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad”.

¹⁶ “Interpretación e integración de las leyes procesales”, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, cit., nota 8, t. I, p. 21.